

Expediente: **1540/15**

Carátula: **SOSA CONDORI GABRIELA ROMINA C/ SATELITAL WORLD S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **28/02/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20134749335 - SOSA CONDORI, GABRIELA ROMINA-ACTOR

900000000000 - SATELITAL WORLD S.R.L., -DEMANDADO

27307591265 - DIRECTV ARGENTINA S.A., -DEMANDADO

20166919925 - MANSILLA, JOSE MARIA-DEMANDADO

20085647033 - SINDICATURA SATELITAL WORLD SRL, -SINDICOS

30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1540/15



H105025540424

Juicio: "Sosa Condori, Gabriela Romina -vs- Satelital World SRL y Otros s/ Cobro de Pesos" - ME n° 1540/15.

S. M. de Tucumán, febrero de 2025

Y visto: el planteo de caducidad de instancia interpuesto por el demandado, José María Mansilla, de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 16/12/2024 el demandado José María Mansilla, con el patrocinio del letrado Víctor Hugo Vitale, deduce caducidad de la instancia en presente causa, alegando que transcurrió el plazo de un año sin impulso procesal, conforme a lo establecido en el artículo 40 del CPL.

Sostiene que el último trámite impulsorio del órgano jurisdiccional fue la cédula del 06/10/2023 dirigida a la sindicatura.

Agrega que el síndico, Héctor Eduardo Atonur, efectuó presentaciones el 27/11/2023 y el 07/12/2023, que no cuentan con firma digital correspondiente (tal como surge de las providencias del 30/11/2023 y 14/12/2024), por lo que constituyen actos procesales jurídicos inexistentes y carecen de aptitud para impulsar el proceso.

Corrido el pertinente traslado, la parte actora contesta mediante presentación del 23/12/2023, y solicita que se rechace el planteo efectuado por la parte demandada.

Esgrime que el instituto de la perención de instancia presupone la existencia de tres condiciones: una instancia abierta, inactividad procesal absoluta o jurídicamente irrelevante, y el transcurso de los

plazos de inactividad establecidos por la ley.

Transcribe el artículo 40 del CPL y los artículos 239, 240, 241 y 242 del CPCyC supletorio al fuero.

Señala que, en este caso, el juzgado en ningún momento ordenó tener por no presentados los escritos que no cuentan con firma digital y que tampoco hizo saber que dichas presentaciones carecían de valor.

Asevera que el último acto del órgano jurisdiccional que tiene por objeto activar el curso del proceso es la providencia del 14/12/2023.

Se refiere a los actos jurídicos inexistentes y concluye que el plazo de caducidad de instancia no se cumplió en autos, por lo que solicita que se rechace el planteo efectuado por el demandado.

En 10/02/2025 dictamina la Sra. Agente Fiscal de la 1° Nominación aconsejando rechazar el planteo de caducidad articulado por el accionado.

Por decreto del 13/02/2025, se llaman los autos a despacho para resolver, el que notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

I- Analizada la cuestión traída a estudio, adelanto mi opinión de que corresponde rechazar la caducidad de instancia planteada por el demandado, atento a que no se ha verificado el término prescripto por el art. 40 inc. "a" del CPL, para que se tenga por operada la caducidad de la instancia en el presente proceso.

De las constancias de autos surge que, mediante presentación del 26/10/2023 la parte actora denunció el domicilio real de la sindicatura y acompañó bono de movilidad, a fin de que se notifique la providencia del 25/10/2022.

Luego, por decreto del 01/11/2023 se dispuso lo siguiente: "Proveyendo la presentación del 26/10/2023: Téngase presente el domicilio de Sindicatura de la firma Satelital World S.R.L. que se denuncia . Hagase constar el mismo en el sistema informático . Con la movilidad adjunta : Notifíquese la providencia de fecha 25/10/2022 conforme se solicita" (sic).

Ahora bien, de la presentación efectuada por el oficial notificador el 10/11/2023 se desprende que la providencia mencionada en el párrafo que antecede fue notificada en el domicilio real de la sindicatura el 08/11/2023, siendo éste el último acto con idoneidad para impulsar el proceso.

Cabe precisar que el art. 40 del CPL establece lo siguiente: "La caducidad de instancia operará, si no se insta el curso de proceso, en los siguientes plazos: 1. Un (1) año en todo tipo de proceso. 2. Seis (6) meses en los incidentes y recursos. Serán aplicables las disposiciones contenidas en el Código Procesal en lo Civil y Comercial con relación a este instituto, a excepción del trámite, el que se regirá por el previsto en este Código para los incidentes.". Por su parte, el art. 241 CPCyC, de aplicación supletoria al fuero laboral, dispone que: "La instancia se abre con la promoción de la demanda, aunque no hubiera sido notificada la providencia que dispone su traslado. En el cómputo de estos plazos, se contarán los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales. Comenzarán a correr desde la última petición de las partes o acto del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso. En caso de duda, se entenderá que la diligencia es impulsiva".

De este modo, desde el 08/11/2023 (fecha en la cual se notificó la providencia del 01/11/2023 en el domicilio real de la sindicatura) hasta el 16/12/2024 (planteo de caducidad deducido por la demandada), no considero que se haya configurado la perención de la instancia, ya que, conforme a

las normas invocadas precedentemente, el plazo de un año para que proceda dicho planteo se habría cumplido el 23/12/2024, descontando las ferias judiciales de enero y julio de 2024.

La doctrina procesalista y la jurisprudencia, ha señalado en forma reiterada, pacífica y uniforme, que "...las actuaciones que instan el procedimiento son aquéllas que lo hacen avanzar hasta la sentencia, que tiende a lograr la prosecución del juicio; es decir, son las que tienen por objeto pedir, realizar, urgir justamente el acto o diligencia que corresponda al estado de la litis, con idoneidad específica para hacer avanzar la misma" (Loutayf Ranea - Ovejero López "Caducidad de la Instancia", pág. 94; Cám. Civ. Com. Sala 2da. sentencia N° 397 del 26/10/95).

Cabe agregar que tanto la doctrina como jurisprudencia, cuyo criterio comparto, son contestes en señalar que el instituto de la caducidad de instancia opera con criterio restrictivo y que, en caso de duda, debe estarse siempre a favor del mantenimiento con vida del proceso. Todo lo referente a la caducidad de la instancia debe ser interpretado con carácter restrictivo y debe ser resuelto atendiendo a las particularidades de cada caso, y efectuarse en favor de la subsistencia del proceso. En cuanto su declaración importa la pérdida de un derecho, debe ser objeto de interpretación estricta; sin que tampoco tenga lugar la interpretación analógica.

En este sentido, la CSJT destacó, reiteradamente, que "la perención de instancia debe analizarse de conformidad con las particularidades de cada caso, por lo que, tratándose de un modo anormal de terminación del proceso corresponde su interpretación restrictiva, atendiendo a la necesidad de conservar la instancia en supuesto de duda" (CSJT, sentencia N° 679 de fecha 8 de julio de 2009).

En definitiva, para que proceda la declaración de la caducidad de una instancia se deben cumplir tres requisitos: a) que exista una instancia a perimir; b) inactividad procesal en esa instancia; y c) el cumplimiento de los plazos legales. En el caso bajo análisis, no se han verificado los dos últimos requisitos.

En mérito a lo expuesto y compartiendo los fundamentos esgrimidos por la Sra. Agente Fiscal de la I° Nominación, corresponde rechazar el pedido de caducidad de instancia deducido por el demandado el 16/12/2024. Así lo declaro.

II- En cuanto a las costas, en atención al resultado arribado, se imponen al demandado vencido, Sr. José María Mansilla (cfr. arts. 60 y 61 del CPCyC, de aplicación supletoria al fuero). Así lo declaro.

III- Asimismo, corresponde diferir pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (cfr. art. 46 inc. "b" de la ley 6.204).

Por ello,

Resuelvo:

I - Rechazar el planteo de caducidad de instancia deducido por el demandado el 16/12/2024, por lo tratado.

II- Costas conforme se consideran.

III- Diferir pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

Regístrese, archívese y hágase saber

Ante mi:

Actuación firmada en fecha 27/02/2025

Certificado digital:  
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/e6a5e410-f517-11ef-a5ef-5d6bf116c568>